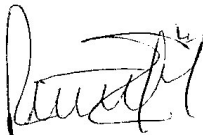


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	---------------------------------	----------------	-------------

**SECRETARIA GENERAL Y COMUN
CONTRALORIA DEPERTAMENTAL DEL TOLIMA
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN		
TIPO PROCESO	DE	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA		GOBERNACION DEL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO		112 -001-018
PERSONAS NOTIFICAR	A	Dr. JUAN SEBASTIAN RONDON con CC. No. 1.110.509.286. Y TP. No. 213.681 CSJ. Apoderado del Sr. GUILLERMO ALCALA DUERTE con CC. No 2.387.340 Y OTROS, a las compañías de seguros LIBERTY SEGUROS SA y LA PREVISORA SA. . A través de sus Apoderados.
TIPO DE AUTO		AUTO INTERLOCUTORIO No. 10 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION
FECHA DEL AUTO		1 DE DICIEMBRE DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN		NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 30 de Diciembre de 2022.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo 30 de Diciembre de 2022 a las 6:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró Juan J. Canal C.

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

AUTO INTERLOCUTORIO N° 10 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION RADICADO No. 112-001-2018

Ibagué, 01 de diciembre de 2022

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:

1. Identificación de la Entidad Estatal Afectada

ENTIDAD: GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
NIT. 800.113.672-7
REPRESENTANTE LEGAL ACTUAL José Ricardo Orozco
CARGO Gobernador del Tolima

2. Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales

NOMBRE Guillermo Alcalá Duarte
CEDULA DE CIUDADANIA 2.387.340
CARGO Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, para la época de los hechos, periodo 16/01/012 al 01/05/2013.

NOMBRE Liliana González Mora
CEDULA DE CIUDADANIA 52.855.183
CARGO Directora del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, para la época de los hechos, periodo 15/07/013 al 31/12/2015

3. Identificación de los Terceros Civilmente Responsables Fiscales

RELACION DE POLIZAS VINCULADAS EN EL PROCESO 112-001-018 GOBERNACION DEL TOLIMA							
Aseguradora	NIT.	No. Póliza	Expedición	Vigencia	Tipo póliza	Monto amparado	Tomador
La Previsora SA.	860002400-2	1001082	8/01/2010	07/01/2010 al 08/04/2010	Póliza Global Sector Oficial	\$ 150.000.000	Gobierno Departamental del Tolima
		1004117	9/04/2010	08/04/2010 al 08/04/2011			
		1004163	10/06/2011	08/06/2011 al 21/10/2012			
		3000216	6/05/2016	06/05/2016 al 26/01/2017			
Liberty Seguros SA	860039988-0	4202121548	25/04/2013	21/10/2012 al 25/10/2013	Póliza de Manejo Global	\$ 150.000.000	Gobernación Departamental del Tolima
		4202121881	8/11/2013	01/11/2013 al 04/05/2016			

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Motiva el inicio del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal el memorando No. 626-2017-11 del 27 de diciembre de 2017, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dando traslado al hallazgo 080 de 2017, el cual señala lo siguiente:

El Ministerio de transporte y las normas vigentes sobre la materia han señalado en relación con la aplicación de los fenómenos jurídicos de la Caducidad y la Prescripción en materia de tránsito lo siguiente:

La prescripción es una institución jurídica de regulación legal, en virtud de la cual se adquieren o extinguen derechos, por haberse agotado el término fijado por la Ley.

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

La Corte Constitucional en Sentencia C-556 de 2001, al analizar la prescripción, la definió como un "Instituto Jurídico Liberador", que opera por el transcurso del tiempo y cuya consecuencia, no es otra, que la pérdida de la facultad sancionatoria por parte del Estado, en este sentido el Alto Tribunal advirtió:

"La prescripción de la acción es un Instituto de Orden Público, por virtud del cual, el Estado cesa su potestad punitiva por el cumplimiento del término señalado por la Ley."

Del texto transcrito, se desprende que si el Estado dentro del término concedido por la Ley, no ejercita su potestad sancionatoria, mediante la expedición de una decisión, que dicho sea de paso, debe estar ejecutoriada antes del vencimiento del término de prescripción, pierde la posibilidad de hacerlo, es decir, su facultad decae por expreso mandato legal.

La figura de prescripción se produce por el vencimiento del término preclusivo, puede ser alegada por el interesado o decretarse de oficio, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006.

El fenómeno de la prescripción tiene operancia en materia de ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, cuando la administración representada por los Organismos de Tránsito deja vencer el plazo señalado por el legislador sin haber iniciado el proceso coactivo, el cual se entiende surtido cuando se dicta el mandamiento de pago.

El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 faculta a las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho generador de sanciones por violación de las normas de tránsito a adelantar el procedimiento respectivo para hacer efectivo el cobro de dichas sanciones, invistiéndolas de jurisdicción coactiva para el efecto. Señala igualmente esta disposición en el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la ocurrencia del hecho.

En este orden de ideas, la prescripción en materia de tránsito se presenta cuando la administración no inicia el proceso de jurisdicción coactiva dentro de los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, el cual se entiende interrumpido cuando se dicta mandamiento de pago.

Revisados los documentos soportes puestos a disposición del Ente de Control por parte del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de la Gobernación del Tolima sobre prescripción de comparendos expedidos durante el periodo auditado (2015-2016), en el que se puede establecer que dicho Departamento se vio abocado a expedir Resoluciones de prescripción a solicitud de los interesados, por no haberse efectuado las respectivas gestiones administrativas, Imposición de Sanción y en otros casos por omitir adelantar el Cobro coactivo para recaudar los recursos correspondientes, pues contaba con los actos administrativos pertinentes para hacer exigibles a su favor, situación que le generó un presunto detrimento patrimonial.

*El valor inicial establecido en el informe Definitivo correspondió a la cuantía de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 397.014.485), **pero mediante mesa de trabajo No. 006 del 26 de diciembre de 2017 se explica los ajustes correspondientes quedando establecido un valor de: DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$294.046.178) organizado por sedes operativas así:***

RESOLUCIONES DE PRESCRIPCION Y PANTALLAZOS SIMIT POR SEDES OPERATIVA	VALOR
TOTAL PRESCRIPCIONES DE ALVARADO	\$ 52.819.892
TOTAL PRESCRIPCIONES DE ARMERO GUAYABAL	\$ 43.057.145
TOTAL PRESCRIPCIONES DE CHAPARRAL	\$ 7.256.188
TOTAL PRESCRIPCIONES DE GUAMO	\$ 132.874.524
TOTAL PRESCRIPCIONES DE MARIQUITA	\$ 30.421.952
TOTAL PRESCRIPCIONES DE PURIFICACION	\$ 22.733.502
TOTAL PRESCRIPCIONES DE DATI	\$ 4.882.975
TOTAL DE PRESCRIPCIONES DE RESOLUCION DE SANCION	\$ 294.046.178

En virtud de los hechos investigados y teniendo en cuenta que una vez evaluados los documentos existentes en el expediente, este Despacho considera que se han configurado y existen méritos suficientes para iniciar el proceso de responsabilidad fiscal pertinente, por lo cual este Despacho, procede mediante auto respectivo a aperturar del proceso de responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 40 de la ley 610 de 2000.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia consagro la función pública de control fiscal, la cual ejercen las contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales; por ello, cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio al Estado, compete al órgano de control adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal con el fin de alcanzar el resarcimiento de perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capitulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito
- ✓ Ley 1383 de 2010-Modificaciones al Código Nacional de Tránsito
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Decreto 019 de enero de 2012-Modificaciones al Código Nacional de Tránsito
- ✓ Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso
- ✓ Demás normas concordantes

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Frente a los argumentos que sustentan los recursos de reposición y en subsidio de apelación frente al Auto No. 049 del 23 de septiembre de 2022, que deniega la práctica de pruebas, el Despacho realizará un juicio racional de acuerdo a la naturaleza y finalidad del proceso de responsabilidad fiscal, a la luz de la Constitución Política de Colombia, especialmente frente al artículo 267 donde se establece que el control fiscal es una función pública de rango constitucional, el cual será ejercido por la Contraloría General de la República, conforme con los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley y bajo el entendido que la gestión fiscal estatal incluye el ejercicio de un control financiero.

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

De la misma manera el Artículo 119 de la Carta Política, establece que la Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y para tal fin el Artículo 268 de la Constitución Política señala como atribución de las contralorías, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

Estando dentro de la oportunidad legal, el abogado Juan Sebastián Rondón Duarte, en su condición de apoderado de confianza del señor Guillermo Alcalá Duarte mediante escrito con radicado CDT-RE-2022-00004039 del 05 de octubre de 2022, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de pruebas 049 del 23 de septiembre de 2022.

De igual forma, lo hizo la abogada María Norvi Portela Torres, en su calidad de apoderada de confianza de la señora Liliana González Mora, mediante el escrito con radicado CDT-RE-2022-00004025 del 4 de octubre de 2022, donde presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de pruebas 049 del 23 de septiembre de 2022.

El abogado Juan Sebastián Rondón Duarte, en su condición de apoderado de confianza del señor Guillermo Alcalá Duarte, indica en el recurso presentado que el Auto de Pruebas No. 049 expedido el 23 de septiembre de 2022, desconoce de manera directa el derecho fundamental y convencional que tiene el procesado a solicitar y aportar pruebas en el proceso, conforme al Art. 29 de la Carta Política.

conducentes y útiles y en consecuencia guardan relación con el tema probandum, esto es, logran determinar que, el presunto daño fiscal no se generó a instancias del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, sino, en las Sedes Operativas de Tránsito, por cuanto las resoluciones sanción no fueron remitidas a la Dirección Departamental.

Al respecto manifiesta lo siguiente: *"De decretarse las pruebas solicitadas por la defensa se podrá conocer la realidad de lo acontecido, y en consecuencia se podrá acreditar en debida forma la ausencia de responsabilidad fiscal de mi representado. En ese orden, debe tenerse presente que, si se nos impide el derecho fundamental a acreditar este hecho nodular, dejaría sin fundamentos jurídicos la pretensión exculpatoria elevada por la defensa, pues conforme lo tiene sentado de antaño la doctrina probatoria, Idem es non ese aut non probari, que significa tanto da no probar como no tener el derecho.*

Así, es palmaria la afectación al derecho fundamental al debido proceso y de defensa el no decretar pruebas que de manera cierta pueden acreditar y desvirtuar las afirmaciones realizadas por el auto de imputación, y en consecuencia se erigen como una auténtica prueba de descargo."

Sobre las pruebas denegadas por el Despacho el apoderado de confianza del señor Alcalá manifiesta la siguiente:

"En primer lugar, debe ser clara la defensa en manifestar que, por el simple hecho de que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal haya archivado la investigación a favor de los directores de las sedes operativas, ello no implica que estos no puedan ser llamados al proceso en claridad de testigos. De tal modo, debe diferenciar la Contraloría que, una cosa es la calidad de investigado y otra muy distinto la de testigo.

Así, si bien se recibieron versiones libres de algunos de los directores de las sedes operativas, lo cierto es que, por la naturaleza de la diligencia el señor Guillermo Alcalá Duarte no pudo ejercer práctica de preguntas en contras de estos, pues esto solo es viable en el marco de la práctica de la prueba del testimonio. Es decir estas versiones libres se adelantaron sin permitir el ejercicio del contradictorio como aspecto esencial del derecho de defensa.

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

En ese orden, se requiere que sean llamados, esta vez en calidad de testigos para poder ejercer las preguntas aclaratorias que requiere la defensa para poder sostener probatoriamente la teoría del caso que se le está poniendo de presente a la H. Contraloría.

En tal entendido, de no permitirse realizar esta práctica probatoria se le estaría violando el derecho fundamental a mi representado de ejercer la contradicción respectiva a la prueba, y en consecuencia se vería transgredido el derecho al debido proceso.

Ahora bien, indica la Contraloría que la información que se requiere se encuentra tanto en el hallazgo fiscal como en la información en el SIMIT. De ese modo, debe indicársele a la Contraloría que ni la información que reposa en el SIMIT., ni en la que se aportó en el hallazgo acreditan que las resoluciones sanción se hubiesen remitido materialmente para efectos de poder iniciar el cobro coactivo.

Así, justamente el aspecto nodal y trascendente a nivel probatorio que debe ser aclarado en este proceso es sí los directores de sedes operativas remitieron la documentación en su momento al DATT., pues solo de haberse remitido la documentación se hubiera podido contar con la posibilidad física y jurídica de remitir las resoluciones sanción a las secretarías encargadas del cobro coactiva.

En este orden, nótese que se está negando una prueba que permite acreditar de manera directa el hecho esencial para resolver el asunto, esto es, si en efecto los directores de Sedes Operativas remitieron concretamente las resoluciones sanción indicadas en el auto de imputación de cargos.

Finalmente, debe indicarse que, en el expediente no se acreditó quienes fueron los diferentes directores de sedes operativas que estuvieron desde el momento de la expedición de la resolución sanción hasta el momento de la prescripción. Así, se limitó a escuchar en versión libre a los directores de sedes operativas que expidieron la resolución sanción, mas no a quienes siguieron en el cargo hasta el momento de la prescripción."

Respecto de la negativa del Despacho de visitar las sedes operativas, el abogado Juan Sebastián Rondón Duarte manifiesta:

"No puede negarse el decreto de una prueba aduciendo que, las versiones libres de los Directores de Sedes Operativas sostienen que sí remitieron las resoluciones sanción, pues en modo alguno una versión libre puede tenerse como plena prueba irrefutable para acreditar un hecho. Pues, se requiere corroboración documental de esa afirmación, más aún, cuando obra prueba documental en el expediente, consistente en oficio remitido por el DATT., en el que desmiente esas versiones al indicar que no se ha recibido esas resoluciones sanción.

Adicionalmente, debe tenerse en consideración que, los directores de sedes operativas indicaron de manera genérica la remisión de documentación, en modo alguno precisaron concretamente el envío puntal de las resoluciones sanción objeto del presente asunto. Por lo cual, a través de esta prueba se podrá precisar de manera directa si se remitieron o no estos documentos.

Además, existen serias dudas de la remisión de estos documentos en físico, ya que reposan en el expediente versiones de ex directores (as) de estas sedes operativas que dicen no estar seguros de que sus direcciones hubiesen enviado las resoluciones sanción al DATT.

De igual modo, debe reiterarse que, el SIMIT., en modo alguno registra si las sedes operativas de tránsito y transporte remitieron las resoluciones sanción y las órdenes de comparendo. Por lo cual, la prueba más fidedigna e idónea es acudir directamente a la fuente de la información, esto es, las Sedes Operativas."

Y concluye sus argumentos manifestando lo siguiente: *"Finalmente, desconoce el Despacho que la finalidad del traslado del artículo 50 de Ley 610 de 2000 tiene como finalidad controvertir las afirmaciones indicadas en el auto de imputación de responsabilidad fiscal, a*

Juan G. Duarte

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

través de la postulación de razones jurídicas aparejadas del soporte probatorio respectivo. Por lo cual, la técnica jurídica para controvertir la afirmación del Despacho de que el daño fiscal se estructuró en el DATT., y no en las sedes operativas es a través de la práctica probatoria como parte del derecho humano que asiste a cualquier persona dentro del marco de un proceso administrativo de esta naturaleza.

En ese orden, impedirle a la defensa ejercer su derecho fundamental a controvertir la imputación realizada en su contra, implica un grave desconocimiento del debido proceso, y denota un afán por evitar que se conozca la verdad de lo sucedido”.

Ahora bien, la abogada María Norvi Portela Torres, en su calidad de apoderada de confianza de la señora Liliana González Mora, indicó en el recurso interpuesto que, en el proceso de responsabilidad fiscal para efectos de reconocer y demostrar la existencia de un hecho son válidos todos los medios de prueba, especialmente los contemplados en el artículo 25 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Código General del Proceso, que contempla la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, indicios y cualquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento del fallador.

También indica que en los procesos administrativos orientados a determinar responsabilidad, es de suma importancia practicar las pruebas necesarias, para que luego de analizarlas puedan soportar una decisión justa, con las plenas garantías del debido proceso.

Al respecto señala: *"Solo puede proferirse un fallo con certeza, con independencia, objetividad e imparcialidad cuando al investigado se le ha dado la oportunidad de aportar las pruebas que considere necesarias, o se le escuche y se practiquen aquellas que solicite con el ánimo de probar la inocencia bajo las garantías constitucionales y legales que se le atribuye a TODO INVESTIGADO, independientemente del proceso en el cual se investiga su responsabilidad. La importancia de la prueba como medio de garantía, se refleja en la ley, 610 de 2000 en su artículo 53, "el funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público". NEGAR TODAS LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL INVESTIGADO, solo puede generar zozobra, angustia, incertidumbre en quien tiene que soportar el proceso de responsabilidad respectivo, pues se puede alejar del investigado la certeza, que debe haber de que en el investigador hay, independencia, imparcialidad y objetividad y surge el pensamiento de un proceso con resultados fatales sin la oportunidad de demostrarse la falta de responsabilidad alegada en los descargos."*

Así mismo indica que como apoderada le surgen las siguientes preguntas: *"¿para qué descargos, si los argumentos no pueden ser probados?, ¿para qué pedir pruebas si no son de agrado del investigador y las rechaza? No debió agotarse en el presente caso la etapa de descargos, si todas absolutamente todas las pruebas de la etapa se niegan, debió entonces proferirse el fallo con responsabilidad fiscal, porque no tienen objeto los descargos sin las pruebas que lo soportan."*

Y agrega posteriormente: *"Respeto inmensamente el órgano de control Fiscal, pero el pronunciamiento que es objeto de recurso, me genera una profunda incertidumbre sobre el ejercicio del derecho de defensa, cuando observo que la decisión NO CUENTA con argumentos verdaderos que la soporten, sino SOLO EL CRITERIO DEL DESPACHO, Pues si a eso vamos EL CRITERIO DE ESTA DEFENSA TECNICA ES QUE TODAS LAS PRUEBAS NO SOLO SON PERTINENTES Y CONDUCENTES SINO ADEMAS NECESARIAS, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste a mi procurada, y si no se permite su práctica debo decir que se vulnera abiertamente del derecho constitucional fundamental del DEBIDO PROCESO."*

Señala igualmente que con la negación de las pruebas solicitadas se le vulnera el debido proceso a su poderdante y al respeto trae a colación la Sentencia C-025 de 2009 de la Corte Constitucional, que contempla: *"El derecho fundamental al debido proceso pierde efectividad entre tanto no se encuentren obligaciones a cargo del Estado que garanticen el*

274

Justicia

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

derecho de defensa de las personas, por esto que la Corte Constitucional ha definido el derecho de defensa como: "(...) la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga".

En sus argumentos retoma a Ferrer (2002), quien respecto de las pruebas manifiesta: "El primer elemento es el derecho a utilizar todas las pruebas de que se supone demostrar la verdad de los hechos que fundan la pretensión. Por supuesto, se trata de un derecho subjetivo que solo puede ejercer el sujeto que es parte dentro de un proceso judicial. La única limitación intrínseca a la que está sujeto es la relevancia de la prueba propuesta. De este modo, podría formularse el propio derecho para acoger únicamente la utilización de las pruebas relevantes a los efectos de demostrar la verdad de los hechos alegados. La debida protección de este derecho supone que se imponga a los jueces y tribunales el deber de admitir todas las pruebas relevantes aportadas por las partes. Es decir, deberán ser admitidas todas aquellas pruebas que hipotéticamente puedan ser idóneas para aportar, directa o indirectamente los elementos de juicio acerca de los hechos que deben ser probados. Por otro lado, también supondría una violación del derecho a la prueba la limitación a la posibilidad de aportar las pruebas relevantes impuestas, no ya por el órgano juzgador, sino legislativamente

En lo que tiene que ver el testimonio la abogada María Norvi señala lo siguiente: "Ahora bien, abordando el testimonio técnico como medio de prueba, la doctrina ha expresado que este se caracteriza, porque esta clase de testigo "está en condiciones de elaborar deducciones o inferencias de los hechos objeto del testimonio, cuando están relacionados con cuestiones científicas, técnicas o artísticas en las cuales es experto, por razón de su profesión, oficio o afición" (Azula,2015, p.110), sin embargo, no cabe duda que pese a esa percepción directa de los hechos se genere una primera relación con la prueba testimonial simple, la cual se explica de la siguiente manera:

Desde esta perspectiva, la aproximación al testimonio- incluido el judicial. Debe hacerse bajo presupuestos diametralmente opuestos a los que vienen sirviéndose de pivote, porque ese medio probatorio, más que una mera declaración del pensamiento, una versión de un mundo que el testigo se representó- concepción que parece superada., constituye, en rigor, la manifestación de un proceso de conocimiento individual, mejor aún, de un proceso vital que arranca. Es cierto. En la percepción sensorial, pero que pasa también por la emoción, el pensamiento, la imaginación, el lenguaje y la acción. Para ser más específicos, los testigos ("organismos particulares" con estructuras singulares) nos relatan un mundo creado por ellos a partir de la realidad neutra. Su versión constituye en estrictez, la expresión oral o escrita del "alumbramiento-2 de la realidad que experimentaron determinada por un conjunto de contextos-palabra mucho más elocuente que factores o variables"

Ahora bien, respecto de la prueba pericial solicitada en sus argumentos advierte lo siguiente: En cuanto a la prueba pericial solicitada conveniente resaltar los componentes o requisitos de la prueba pericial que distan mucho de la prueba testimonial técnica, como lo dice Álvarez (2017) son: (i) la claridad, precisión, exhaustividad y detalle de dictamen pericial; (ii) la explicación de los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas frente al tema en cuestión; (iii) la puntualización de los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones. Al fin y al cabo, el perito debe suministrar al juez su saber y justificarlo; (iv) la rendición por escrito y suscripción por el perito. En tal virtud, el dictamen pericial permitiría evaluar de manera precisa aspectos relacionados con la gestión del sistema adelantada por mi prohijada.

Así mismo indica que las distintas dependencias dieron cumplimiento a los procedimientos vigentes para el cobro de sanciones de tránsito, sin embargo advierte que se trata de una responsabilidad que no recae exclusivamente en su prohijada.

Como pretensión propone al Despacho que se revoque el artículo segundo del auto 049, notificado por estado el 28 de septiembre de 2022 y como consecuencia de ello se decrete

112



CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

la recepción de los testimonios de las señoras Luz Marina Castro y Luz Enith Castro Gómez. Así mismo se practiquen las demás pruebas que fueron denegadas.

CONSIDERANDOS

Una vez revisado el proceso de responsabilidad fiscal adelantado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, se procede a analizar el Recurso de Apelación contra Auto No. 049, que deniega la práctica de algunas pruebas solicitadas por los presuntos responsables fiscales dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-001-018, que se tramita ante la Gobernación del Tolima.

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico el recurso de Apelación esta estatuido para que el superior inmediato de quien expidió el acto administrativo, pueda revocar, modificar, aclarar o confirmar el mismo, cuando el particular cuestione su contenido o alcance.

Así mismo este constituye una garantía procesal para ambas partes., La finalidad del recurso es pues la de facilitar a la administración la posibilidad de rectificar su decisión, evitando de esta forma, un pronunciamiento adverso y posibilitando su actuación conforme a ley, o en su defecto rectificar o mantener incólume la decisión tomada en primera instancia por cuanto fue lo que condujo el procedimiento previamente adelantado por la administración, basado en el ordenamiento jurídico.

La función pública asignada a la Contraloría, según mandato constitucional y legal, es la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes públicos (Artículos 267 y 268 de la Constitución Política de Colombia modificado por los artículo 1 y 2 del Acto Legislativo 04 de 2019), con lo cual se persigue la protección del patrimonio público y la garantía de la correcta y legal utilización de los recursos del Estado.

El artículo 124 de la Carta, defiere a la ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993, en la Ley 610 de 2000, posteriormente en la Ley 1474 de 2011 y por último en el Decreto 403 de 2020, las cuales en sus articulados determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

El literal a) del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, señala que las Entidades de Control Fiscal tienen la facultad de adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de daño al patrimonio del Estado originados en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.

En este orden normativo, la responsabilidad fiscal tiene un claro sustento constitucional y legal, la cual se declara a través del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías, con el fin de determinar la responsabilidad que les corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos. De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se deriven de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y está obligado a reparar el daño causado al erario, por su conducta dolosa o gravemente culposa. (Sentencia SU –620/96).

Ahora bien, el apoderado del señor Guillermo Alcalá Duarte insiste en la necesidad de admitir los testimonios de los Directores de las Sedes Operativas de Tránsito que ejercieron dicha función para la época de los hechos, resaltando que tales comparendos y resoluciones sancionatorias que hacen parte del hallazgo no fueron enviados desde sus sedes de origen. De igual forma considera de vital importancia que el Despacho realice una visita a cada una de las Sedes Operativas de tránsito, para constatar en la fuente la anterior afirmación

100



CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

Si bien es cierto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal negó la práctica de dichas pruebas, este Despacho no considera propicio lo manifestado por el recurrente en cuanto a la negación al derecho a la defensa del presunto responsable fiscal, ni tampoco la nombrada violación de tratados internacionales suscritos por Colombia, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, como lo resalta el apoderado del señor Guillermo Alcalá .

La columna vertebral del presente proceso de responsabilidad fiscal se funda en la inequívoca prescripción de los comparendos señalados en el auto de imputación, cuyas infracciones de tránsito corresponden a los años 2010 y 2011, esto en consecuencia a que transcurrieron más de tres años sin que la Administración hubiera realizado la gestión de cobro, de tal modo que este Despacho no considera que a través de testimonios o mediante visitas a las Sedes Operativas se logró desvirtuar la prescripción de tales comparendos, máxime cuando consta en el expediente alertas tempranas con el fin de evitar la prescripción acontecida.

Como ya lo indicó la Dirección Técnica de Responsabilidad fiscal de este ente de control, obra en el presente proceso fiscal las siguientes pruebas de alerta para evitar los hechos objeto del hallazgo fiscal No. 080 del 26 de diciembre de 2017, tales como:

La circular con fecha del 11 de enero de 2012, suscrita por el doctor Mario Montoya, en su calidad de Director Técnico Operativo del DATT., donde advierte a los Profesionales Universitarios y Auxiliares de las Sedes Operativas lo siguiente:

"Es importante para el correcto funcionamiento del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima DATT., y para la Administración Departamental en cumplimiento al plan de desarrollo, enviar los reportes semanales de Accidentalidad, las Resoluciones de Imposición de los infractores de las Normas de Tránsito; adjuntando los correspondientes Comparendos elaborados por la Policía de Carreteras y la Policía de Tránsito, dado cumplimiento al debido proceso para evitar, caducidad, prescripción y nulidad del mismo, igualmente los procesos de accidentalidad deben escucharse en Audiencia Pública a los conductores involucrados en el accidente, evaluar las pruebas y fallar el correspondiente proceso e incorporados al sistema para ser enviados en archivo planos y recuperar esta cartera, debido a que la expedición de la Resolución no genera por sí mismo recaudos sino está debidamente ejecutoriado." (Folio 141)

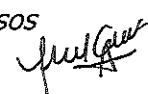
También obra el oficio DNS-201-04-154 del 26 de junio de 2012, donde la doctora Sandra Milena Tapias Mena, en su calidad de Directora Nacional SIMIT., Federación Colombiana de Municipios se dirige al doctor Mario Montoya, expresando lo siguiente:

"ASUNTO: Recordar a Organismos de Tránsito que la plataforma Simit genera el informe de próximas caducidades y prescripciones.

Comendidamente me dirijo a usted, con el ánimo de recordar e informar que tienen a su entera disposición la plataforma Simit, donde se puede generar de manera individual y las 24 horas del día los informes de comparendos que superan seis meses de su imposición y aún no registran reportes de haberles proferido resolución ni celebrado audiencia (comparendos a caducar), de igual manera las resoluciones que superan tres años de expedidas y aún no se encuentran en estado pendiente de pago (Resoluciones a prescribir)

Además a esto, el Organismo de Tránsito puede solicitar al concesionario zonal el usuario, clave y la capacitación correspondiente al manejo del aplicativo Simit, para hacer uso de esta importante herramienta.

Entendiendo así que la información se encuentra en el Simit y está disponible para que los Organismos de Tránsito procedan en los tiempos correspondientes con sus procesos contravencionales." (Folio 147)



CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

Así mismo aparece al folio 146 del expediente la Circular 018 del 13 de julio de 2012, donde nuevamente el doctor Mario Montoya Gómez, se dirige a los Profesionales Universitarios y Auxiliares de las Sedes Operativas manifestando lo siguiente:

"Sírvanse dar cumplimiento al oficio del asunto, emanado del SIMIT., el cual nos recuerdan a los organismos de tránsito que la plataforma general el informe de próximas caducidades y prescripciones, para que se le dé estricto cumplimiento e informen a este despacho sobre el procedimiento.

De otra parte se debe hacer seguimiento a los comparendos para evitar que se presenten los fenómenos de caducidad y prescripción evitando así detrimento patrimonial el cual es sujeto a responsabilidad fiscal y disciplinaria."

No obstante lo anterior, el apoderado del señor Guillermo Alcalá señala que el presunto daño fiscal no se generó en sede del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, sino, en las Sedes Operativas de Tránsito, por cuanto las resoluciones sanción no fueron remitidas a la Dirección Departamental, esto a pesar que la plataforma del SIMIT., daba cuenta de la existencia de las infracciones de tránsito y enlistaba los comparendos que estaban próximos a prescribir, máxime que para el despacho es claro su grado de responsabilidad con ocasión al desempeño del cargo de Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima.

Tratándose de un hecho cierto e indiscutible como lo es la prescripción de los comparendos indicados en el auto de imputación de responsabilidad fiscal, este ente de control no considera necesario, pertinente y útil visitar a cada una de las Sedes Operativas, en razón a que dichas visitas no permitirían aclarar el daño causado, además teniendo en cuenta las resoluciones de prescripción, que indican la ocurrencia de las infracciones de tránsito no cobradas oportunamente.

Ahora bien, ya como se manifestó el Despacho de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal no decretó la práctica de estas pruebas solicitadas por el recurrente, por no encontrarse comprobada la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba; sin embargo la DTRF, decretó a solicitud del apoderado del señor Alcalá Duarte, al ser conducente, pertinente y útil recibir los testimonios de los señores José Delfiro González Cruz y José Varón Cifuentes.

De igual forma, se ordenó oficiar a la doctora Sandra Patricia Acevedo, en su calidad de Directora de Talento Humano de la Gobernación del Tolima, para que certifique y obre como plena prueba en el proceso con radicado 112-001-018, las incapacidades o licencias no remuneradas que tuvo el derecho el señor Guillermo Alcalá Duarte.

Por consiguiente, es evidente que este ente de control no ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa del recurrente, ni tampoco se le ha impedido controvertir la imputación, pues cada actuación realizada dentro del proceso fiscal objeto de este recurso es realiza con sujeción estricta a lo normado.

En cuanto a lo manifestado por la apoderada de confianza de la señora Liliana González Mora, donde insiste en la necesidad de practicar las pruebas que le fueron denegadas, pues considera que esta decisión viola el debido proceso a su poderdante.

Es pertinente señalar que, el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal es la desafortunada prescripción de los comparendos señalados en el auto de imputación, esto en virtud a que transcurrieron más de tres años sin que la Administración hubiera realizado la gestión de cobro; de tal modo que, este Despacho no considera que las pruebas solicitadas permitan llegar al convencimiento de los hechos afirmados por la defensa, de igual forma estas no resultan conducentes, pertinentes y útiles, a fin de aclarar o desnaturalizar el daño causado.

Lo anterior indicado no significa que la DTRF de esta Contraloría haya omitido el principio de la libertad de prueba, pues si bien es cierto las partes procesales gozan de dicha libertad

MM

[Firma]

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

probatoria y pueden hacer uso de los diferentes medios de prueba que la ley procesal enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses; pues dicha regla no es absoluta, ya que quien postula el medio de convicción debe respetar el debido proceso, así como también garantizar que estos son conducentes pertinentes y útiles para el fin que persiguen (arts. 164 y 168 del CGP).

Así, lo indicó la Sección Quinta del Consejo de Estado, pues la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; la pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.¹

Ahora bien, respecto de los testimonios solicitados es preciso indicar que el día 18 de octubre de 2022, se escuchó la declaración juramentada rendida por el señor José Delfirio González Cruz, en cuanto a los testimonios de las señoras Luz Marina Castro y Luz Enith Castro Gómez no fue posible porque no se indicó la dirección para llevar a cabo su notificación; lo anterior en razón a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, el cual reza así:

Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

Ahora, en cuanto a que se oficie a la Dirección de Rentas del Departamento para que informe de manera detallada y con los correspondientes soportes documentales el trámite otorgado a los oficios remitidos de manera oportuna por la Dra. Liliana Gonzalez respecto del cobro coactivo según listado de comparendos; esta solicitud de pruebas no hace referencia al número de radicado de cada uno de ellos, se trata de una solicitud en abstracto y no definida.

En este sentido, es claro para el despacho que no todas las pruebas solicitadas por los recurrentes, resultan pertinentes, conducentes y útiles para aclarar los hechos aquí investigados, al no existir una congruencia entre lo que se pretende demostrar con los hechos que hacen parte del proceso.

El Despacho atendiendo las razones y los argumentos expuestos en los recursos de reposición y en subsidio apelación, procederá a confirmar lo resuelto por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el Auto que resuelve recurso de reposición, teniendo en cuenta que jurídicamente no están dadas las condiciones para corregir y modificar lo resuelto en el Auto No. 049 del 23 de septiembre de 2022, mediante el cual se niegan unas pruebas y así se consignará en la parte resolutive, por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Contralora Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión del Auto el auto de pruebas 049 del 23 de septiembre de 2022, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-001-018 que se tramita anté la Gobernación del Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTIUCLO SEGUNDO: Notifíquese por estado, por medio de la Secretaría General y Común, el presente proveído a las siguientes personas: Al abogado **Juan Sebastián**

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto Rad. No. 11001-03-28-000-2020-00049-00, 19 de octubre de 2020. C.P. Rocío Araujo Oñate.

iii

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

Rondón Duarte, identificado con la cédula de ciudadanía 1.110.509.286 y la Tarjeta Profesional 213.681 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de confianza del señor Guillermo Alcalá Duarte, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.387.340, a la abogada **María Norvi Portela Torres**, identificada con la cédula de ciudadanía 38.241.869 y la Tarjeta Profesional 43.892 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada de confianza de la señora Liliana González Mora, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.855.183, al abogado **Elmer Darío Morales Galindo**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.384.967 y la Tarjeta Profesional 127.696 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de confianza de La Previsora SA., y a la abogada **María Alejandra Alarcón Orjuela**, identificada con la cédula de ciudadanía 36.304.668 y Tarjeta Profesional 145.477 del Consejo Superior de la Judicatura en su condición de apoderada de confianza de la compañía Liberty Seguros SA.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA GIRALDO VELÁSQUEZ
CONTRALORA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA.



Proyectó: María Alejandra Franco Durán
Directora Técnico Jurídico